Tribunal Electoral de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/062/2022.

PARTE DENUNCIANTE: [redacted].

PARTE DENUNCIADA: KIRA IRIS SAN.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO[1]: NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de agosto, del año dos mil veintidós[2].

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena reenviar el presente expediente a la autoridad sustanciadora, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente procedimiento especial sancionador.

VISTO: para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por la ciudadana [redacted] en su calidad de entonces candidata a Diputada local, por medio del cual denunció a la ciudadana Kira Iris San, en su calidad de otrora candidata por la vía de reelección, ambas del Distrito Electoral [redacted] por la presunta realización de actos que actualizan violencia política contra la mujer en razón de género en su perjuicio.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[1] **Colaboración:** Guillermo Hernández Cruz y Martha Patricia Villar Peguero.
[2] En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veintidós a excepción de que se precise lo contrario.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Criterios de registro	Criterios aplicables para el registro de candidaturas a la gubernatura y a las diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral 2021-2022, aprobados por el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-226-2021.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Denunciada	Kira Iris San
[redacted] **Quejosa**	Ciudadana [redacted].
Proceso Local/Proceso electoral local	Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el Estado de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.

VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
04 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
07 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022
07 de enero al 10 de febrero	Periodo de Precampaña de gubernatura.
12 de enero al 10 de febrero	Periodo de precampaña de diputaciones.
11 de febrero al 02 abril	Periodo de Intercampaña de Gubernatura.
11 de febrero al 17 de abril	Concluye periodo de intercampaña de diputaciones.
18 al 22 de febrero	Periodo para solicitar el registro de candidaturas para gubernatura.
15 al 20 de marzo	Periodo para solicitar el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de RP.
03 de abril al 01 de junio	Periodo de campaña para gubernatura.
18 de abril al 01 de junio	Periodo de campaña de diputaciones
05 de junio	Jornada Electoral Local 2022.

2. **Inicio del Proceso Electoral** El día siete de enero, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo.

3. **Primer escrito de Queja**. El veinte de mayo, la ciudadana [redacted], en su calidad de entonces candidata a Diputada Local por el distrito [redacted], postulada por la Coalición *"Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo",* presentó ante el Consejo Distrital [redacted] del Instituto, el escrito de queja por medio del cual denunció a la ciudadana Kira Iris San, en su calidad de otrora candidata a Diputada Local por el distrito [redacted], postulada por la coalición "*Va por Quintana Roo",* por la supuesta comisión de VPG, consistentes en

manifestaciones realizadas en un video publicado en la red social de Facebook de la denunciada, así como en un mitin político, conductas que a su juicio, vulneran lo dispuesto en diversas disposiciones legales, constitucionales y electorales.

4. **Registro.** El veintiuno de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente **IEQROO/PESVPG/014/2022** y ordenó la inspección ocular con fe pública a diecinueve URLs, de igual forma se reservó proveer sobre las medidas cautelares, así como respecto de la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.

5. **Inspección ocular.** El veintitrés de mayo, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los diecinueve URLs proporcionados por la quejosa en su escrito de queja, siendo estos los siguientes:

1. https://www.facebook.com/anonymoussuereste
2. https://www.facebook.com/Mujeres-Contra-La-Violencia2143053339251895/videos/2350128658460472/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C
3. https://www.facebook.com/102528825685119/posts/134424395828895/
4. https://www.facebook.com/[redacted]/posts/116113017743227
5. https://www.facebook.com/111585764857430/videos/747963789546270
6. https://fb.watch/cfsCzSGiUf/
7. https://fb.watch/cfsFc0hDS6/
8. https://fb.watch/cfsl1sjwpn/
9. https://fb.watch/cfsK4Y5Llj/
10. https://fb.watch/cfsRzLdeLc/
11. https://fb.watch/cfsUEhidEB/
12. https://fb.watch/cfsXxETAsT/
13. https://fb.watch/cfsYDNr3-6/
14. https://fb.watch/cfs_lg7Dkj/
15. https://www.facebook.com/EscandaloPoliticoQRoo/posts/2441047212726971
16. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=820774044754304&search_type=page&media_type=all
17. https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&v=717479866063205
18. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=354430423416415&set=pb.100065483799556.-2207520000..&type=3
19. https://www.facebook.com/photo/?fbid=355010826691708&set=pb.100065483799556.-2207520000..

6. **Acuerdo de medida cautelar.** El veinticinco de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-064/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó **parcialmente procedentes** las medidas cautelares solicitadas por la quejosa e **improcedente** la media de protección solicitada, y ordenó el retiro de 3 URLs de la red social Facebook, para lo cual solicitó la colaboración a la UTV del INE con la finalidad de que efectuara la notificación correspondiente a la referida red social.

7. **Segundo Escrito de queja.** El veintiséis de mayo siguiente, la Dirección Jurídica recibió el escrito de la ciudadana [redacted], en su calidad de entonces candidata a a Diputada Local por el distrito [redacted], postulada por la Coalición *"Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo",* mismo que presentó directamente ante el Consejo Distrital [redacted] del Instituto, por medio del cual denunció a la ciudadana Kira Iris San en su calidad de otrora candidata a Diputada Local por el distrito [redacted], postulada por la coalición "*Va por Quintana Roo",* por la supuesta comisión de VPG y calumnia derivado de la calumnia de la que consideró ser objeto, consistente en manifestaciones realizadas en un video publicado en la red social de Facebook de la denunciada, así como en un mitin político, y las realizadas durante el desarrollo del debate político de las y los candidatos a la diputación por el distrito [redacted] del estado, organizado por el Instituto.

8. **Registro.** El veintiséis de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente **IEQROO/PESVPG/015/2022**, y ordenó la inspección ocular con fe pública a diecisiete URLs, de igual forma se reservó proveer sobre las medidas cautelares, así como respecto de la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación conducentes.

9. **Inspección ocular.** El veinticinco de mayo[3], se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los diecisiete URLs proporcionados por la quejosa, siendo estos los siguientes:

1. https://www.facebook.com/anonymoussuereste
2. https://www.facebook.com/Mujeres-Contra-LaViolencia2143053339251895/videos/2350128658460472/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS-GKOT-GK1C
3. https://www.facebook.com/102528825685119/posts/134424395828895/
4. https://www.facebook.com/[redacted]/posts/116113017743227
5. https://www.facebook.com/111585764857430/videos/747963789546270
6. https://www.facebook.com/EscandaloPoliticoQRoo/posts/2441047212726971
7. https://www.facebook.com/watch/?extid-WA-UNK-UNK-UNK-IOS-GKOT-GK1C&v=717479866063205
8. https://www.facebook.com/sqcs.radioytvdeqroo/videos/417851463519126
9. https://fb.watch/cfsCzSGiUf/
10. https://fb.watch/cfsFc0hDS6/
11. https://fb.watch/cfsI1sjwpn/
12. https://fb.watch/cfsK4Y5LJj/
13. https://fb.watch/cfsRzLdeLc/
14. https://fb.watch/cfsUEhidEB/
15. https://fb.watch/cfsXXETAST/
16. https://fb.watch/cfsYDNr3-6/

[3] Cabe precisar que en el acuerdo de medida cautelar IEQROCQyD/A-MC-070/2022, se hizo referencia a que la inspección de mérito se realizó en fecha veintiséis de mayo.

17. https://fb.watch/cfs lg7Dkj/

10. **Acuerdo de medida cautelar.** El treinta de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-070/2022, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, e **improcedente** la medida de protección solicitada y ordenó el retiro de 1 URL de su red social Facebook al Sistema Quintanarroense de Comunicación Social, y a la Unidad Técnica de Comunicación Social del propio Instituto, el retiro del video denunciado de todas la redes sociales del Instituto.

11. **Acumulación.** El treinta y uno de mayo, la autoridad instructora, dada la existencia de identidad en los hechos, probanzas y las partes, determinó acumular el expediente IEQROO/PESVPG/015/2022 al diverso IEQROO/PESVPG/014/2022.

12. **Admisión y emplazamiento.** El siete de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecisiete de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia por escrito de las partes.

14. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** El diecisiete de junio, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PESVPG/014/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/015/2022, así como el informe circunstanciado.

3. Sustanciación ante el Tribunal Electoral.

15. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha del antecedente anterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación y su debida integración.

16. **Turno a la Ponencia.** El diecinueve de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/062/2022, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.

17. **Recepción de constancias.** El veinte de junio, el Secretario General de Acuerdos mediante oficio, hizo del conocimiento de la documentación que el Director Jurídico del Instituto remitió en alcance al expediente IEQROO/PESVPG/014/2022 y su acumulado.

18. **Acuerdo de pleno.** El veintidós de junio, se emitió el acuerdo de pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora, el expediente indicado al rubro, para su debida integración, toda vez que del análisis de las constancias que obraban en el mismo, se advirtió la necesidad de contar con las actas circunstanciadas que se hicieron alusión en el acuerdo de medida cautelar precisado en el antecedente 6, así como las acciones que la instructora considerara necesarias para garantizar la debida integración del expediente.

19. **Acuerdo de reposición de procedimiento**. en atención a lo ordenado por este Tribunal, el veintitrés de junio la autoridad instructora acordó de entre otras diligencias realizar nuevamente la inspección ocular con fe pública de los enlaces 6, 8 y 14 conforme lo precisado en el acuerdo de pleno.

20. **Inspección ocular.** El veintitrés de junio en atención a lo ordenado, la autoridad sustanciadora desahogó la diligencia de inspección ocular en los enlaces precisados en el antecedente que precede.

21. **Admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de junio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

22. **Segunda audiencia de Pruebas y Alegatos.** El uno de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que hizo constar la comparecencia por escrito de las partes. Asimismo, se integraron las constancias ordenadas en el acuerdo precisado en el antecedente 18.

23. **Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En la misma fecha que el antecedente que precede, la autoridad instructora, remitió las

constancias relativas al expediente PES/062/2022 del índice de este Tribunal, así como el informe circunstanciado.

24. **Turno a la ponencia.** El tres de julio, la Secretaría de este Tribunal acordó turnar al magistrado instructor de la causa el expediente PES/062/2022 y su acumulado con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución, en atención a que originalmente fue turnado a dicha magistratura.

25. **Requerimiento.** El seis de julio se requirió a la Secretaría de este Tribunal realice la inspección del contenido de los precisados en el acuerdo respectivo. Siendo que en fecha siete de julio, se tuvo por cumplido lo anterior.

26. **Sentencia.** El día ocho de julio, se aprobó el proyecto de sentencia del expediente PES/062/2022.

4. Medio de impugnación Federal.

27. **Medio de impugnación federal**. El día veintiocho de julio, la ciudadana [redacted], interpuso ante este Tribunal, un Juicio ciudadano, en contra de la resolución señalada en el Antecedente 26.

28. **Recepción de constancias.** El veinte de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, diversa documentación relacionada con el trámite del juicio citado en el rubro, remitida por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local.

29. **Reserva de escrito de pruebas supervinientes y cierre de instrucción**. El veintiocho de julio, mediante proveído, se tuvo por recibido de manera electrónica un escrito por el que se realizan diversas manifestaciones relacionadas con la presentación de pruebas supervinientes, en el que se acordó reservar en tanto se recibieran con la firma autógrafa; así, al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

30. **Resolución de la Sala Xalapa.** El veintiocho de julio, la Sala Xalapa, emitió la resolución del expediente SX-JDC-6770/2022, mediante la cual se determinó modificar para los efectos precisados en la misma, la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente PES/062/2022.

128. Se modifica la sentencia impugnada, a efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación donde se analice de manera integral los hechos, la autoría de estos, y los medios de prueba existentes en el expediente, para efecto de que determine si de se acredita de manera integral las conductas denunciadas atribuidas a Kira Iris San y, con la finalidad de que determine lo conducente sobre la titularidad de las cuentas en las cuales acreditó la existencia de VPG.

129. En el entendido de que queda intocado la declaratoria de VPG decretada por el Tribunal local respecto a las trece publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook.

130. Para ello, en su caso, el Tribunal local deberá remitir el expediente en primer momento al IEQROO toda vez que es el encargado de la investigación y sustanciación del procedimiento especial sancionador de mérito, a fin de que, conforme a los plazos establecidos en la legislación atinente realice las diligencias necesarias con la finalidad de contar con los elementos necesarios para acreditar quien o quienes son los titulares de las cuentas o perfiles de Facebook, en los que se realizaron las publicaciones consideradas como violencia política en razón de género.

131. Tomando en cuenta que, en caso de advertir un posible o posibles responsables, se les deberá garantizar el debido procedimiento y hacer efectiva su garantía de audiencia[4].

132. Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir nuevamente el expediente al Tribunal local, a fin de que, de manera fundada, motivada y cumpliendo, entre otros, los principios de exhaustividad y congruencia, determine la existencia de la responsabilidad que en su caso corresponda.

133. Realizado lo anterior, el Tribunal local deberá remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia debidamente certificada de la resolución que emita cumplimiento al presente fallo.

5. Nueva recepción y trámite ante el Tribunal.

31. **Recepción y remisión del Expediente.** El dos de agosto, se recibió en este Tribunal el expediente SX-JDC-6770/2022, y al día siguiente se remitió a la ponencia del magistrado presidente, por ser el instructor del procedimiento primigenio.

CONSIDERACIONES

32. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, se

[4]Conforme a la jurisprudencia 17/2011 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS**", consultable en la página oficial de este órgano jurisdiccional www.te.gob.mx.

encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

33. En consecuencia, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

34. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que el legislador concedió a dichas magistraturas electorales en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, deberá realizarse una actuación colegiada del órgano jurisdiccional.

35. En ese sentido, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

36. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

37. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución

General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"[5].**

38. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

39. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada[6].

40. En el presente asunto y derivado de las sentencia emitida por la Sala Xalapa, identificada con la clave **SX-JDC-6770/2022**, en el apartado de efectos, ordenó lo siguiente:

> *… el Tribunal local emita una nueva determinación donde se analice de manera integral los hechos, la autoría de estos, y los medios de prueba existentes en el expediente, para efecto de que determine si de se acredita de manera integral las conductas denunciadas atribuidas a Kira Iris San y, con la finalidad de que determine lo conducente sobre la titularidad de las cuentas en las cuales acreditó la existencia de*

[5] Consultable en el siguiente link: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002
[6] Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VPG.

(…)

130. Para ello, en su caso, el Tribunal local ***deberá remitir el expediente*** *en primer momento* ***al IEQROO*** *toda vez que es el encargado de la investigación y sustanciación del procedimiento especial sancionador de mérito,* ***a fin de que, conforme a los plazos establecidos en la legislación atinente realice las diligencias necesarias con la finalidad de contar con los elementos necesarios para acreditar quien o quienes son los titulares de las cuentas o perfiles de Facebook, en los que se realizaron las publicaciones consideradas como violencia política en razón de género****.*

131. Tomando en cuenta que, en caso de advertir un posible o posibles responsables, ***se les deberá garantizar el debido procedimiento y hacer efectiva su garantía de audiencia****.*

(…)

***Énfasis añadido**

41. Además, dicha Sala Regional en los párrafos 136 y 137, se pronunció conforme lo siguiente:

136. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el veintisiete de julio, se recibió de manera electrónica un escrito por el que se realizan diversas manifestaciones relacionadas con la presentación de pruebas supervinientes, el cual se reservó para que, en caso de recibirlo de manera física, con la firma autógrafa, se realizaría el pronunciamiento conducente.

137. En ese sentido, derivado del sentido de la presente ejecutoria, y considerando que al momento de emitir la presente resolución no se advierte su recepción, el Tribunal local deberá proveer lo que en Derecho corresponda respecto de dicho escrito.

42. En ese sentido, la Sala Regional Xalapa refiere que a fin de emitir la resolución que corresponda, previamente debe contar con los elementos necesarios para acreditar la titularidad de las cuentas o perfiles de Facebook que realizaron las publicaciones que actualizan VPG.

43. De igual manera, establece que al ser el Instituto el encargado de la investigación y sustanciación del PES, deberá remitirse el presente expediente a dicha autoridad para que**, realice las diligencias necesarias con la finalidad de contar con los elementos para acreditar quien o quienes son los titulares de las cuentas o perfiles de Facebook**, y hecho lo anterior, en caso de advertir a quien o quienes se determinen responsables –de las publicaciones aludidas-, **deberá hacer efectiva su garantía de audiencia** en términos de la jurisprudencia 17/2011 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI**

DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”.

44. Además, en dicha sentencia, se reservó pronunciarse respecto del escrito relacionado con la presentación de pruebas supervenientes y determinó sobre esa cuestión que este Tribunal deberá de proveer lo que en derecho corresponda.

45. Sobre este aspecto es importante destacar que en el título segundo “Del Procedimiento Sancionador, en su capítulo primero, denominado “Disposiciones Preliminares” de la Ley de Instituciones, se establece el procedimiento **respecto de la admisión de las pruebas incluyendo las supervenientes**, reservado a la autoridad instructora, de modo que **el Instituto deberá de pronunciarse al respecto.**

46. En ese orden de ideas, y toda vez que en los procedimientos especiales sancionadores es al Instituto, a quien le compete realizar las diligencias de **investigación y sustanciación** respecto de las conductas denunciadas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro séptimo, Titulo primero, Capítulo Tercero, “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, y a efecto de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de cumplir la determinación emitida por la Sala Xalapa, se considera necesario **reenviar el expediente del presente asunto**, para efecto de **que la autoridad instructora realice todas las diligencias precisadas en los párrafos 43 y 45 del presente Acuerdo, con prontitud y exhaustividad**, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con los elementos suficientes que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.

47. En el entendido de que la autoridad instructora al tener el **deber de garantizar la debida integración del expediente, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que justifique** la investigación y sustanciación, empleando el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

48. Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

49. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

50. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **43/2002 "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones

51. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

52. Ante tales consideraciones, para que este Tribunal esté en aptitud de pronunciarse sobre la materia del asunto, una vez que haya realizado las diligencias arriba precisadas, la autoridad instructora deberá enviar a este órgano resolutor el expediente y la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho proceda.

53. En consecuencia, resulta procedente reenviar a la autoridad instructora el expediente **PES/062/2022**, para los efectos que han sido precisados en el presente acuerdo.

54. Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente **PES/062/2022**, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA | **MAGISTRADO**

CLAUDIA CARRILLO GASCA | **VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE